REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
EXPEDIENTE: 2019-0304
DEMANDANTES: JORGE ARTURO GÓMEZ Y MERCEDES BAUTISTA SUAREZ
DEMANDADOS: LUZ MARINA BERNAL MARÍN, JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose este expediente, para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de este litigio y cumplir así con lo preceptuado en el ordinal 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado advierte unas anomalías que hacen imposible continuar con el trámite de esta contienda hasta que tales irregularidades no se aclaren o superen y es por lo que ahora se suspenderá tanto la diligencia de inspección judicial programada para el 12 de diciembre de 2022, como todo el transcurrir del proceso, hasta tanto, como se advirtió, no se aclaren o corrijan las falencias encontradas.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías que le impiden continuar con el trámite hasta tanto no se le aclaren al Despacho algunas irregularidades e inconsistencias de las que se expondrán a continuación.

1.) Del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y correspondiente al inmueble objeto de este proceso, situado en la Transversal 3D Este No. 88-B-41 Sur de Bogotá (zona de Usme), en las anotaciones 19, 20 y 21 radicadas las tres, el 28 de diciembre de 2005 (con el número de radicación 2005-105975), figura la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, siendo en la anotación 19 registrada una compraventa del bien antes descrito, de **GLORIA INÉS RODRÍGUEZ RAYO**, como vendedora y **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, como compradores (y titulares del derecho real de dominio).

2.) En la anotación 20 de la misma fecha y el mismo radicado, figura registrada la misma escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, pero constituyendo afectación a vivienda familiar (sobre el inmueble objeto de usucapión), tanto **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** como **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN.**

3.) En la anotación 21 de la misma fecha y el mismo radicado, figura registrada la misma escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, pero constituyendo una condición resolutoria expresa (obligación de no

enajenar el inmueble en un término de dos años) tanto **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** como **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN.**

4.) Del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) exigido por el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y que se acompañó con la demanda (folio 63), el mencionado Registrador Certifica que el predio al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 figura como titulares inscritos de derecho real de dominio **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** (C.C. No. 51.893.632**)** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, (C.C. No. 7.687.360).

5.) Con fundamento en la aludida certificación, la Parte Demandante formuló su demanda, teniendo como demandados a **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** (C.C. No. 51.893.632**)** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, (C.C. No. 7.687.360), junto con las personas indeterminadas.

6.) Pero examinando este Despacho, el texto completo de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, (que se acompañó con la demanda, **FIGURA ÚNICAMENTE COMO COMPRADOR el Sr. JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** y solamente como comprador aparece firmando el citado instrumento público el **Sr. JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**.

7.) Igualmente examinando detenidamente el texto completo de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, aparece constituyendo sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-918930 (situado en la Transversal 3D Este No. 88-B-41 Sur de Bogotá) afectación a vivienda familiar, solamente el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** (quien fue el único que, como comprador del predio, firmó el instrumento público citado).

8.) De la misma forma analizando detenidamente el texto completo de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, aparece constituyendo sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-918930 (situado en la Transversal 3D Este No. 88-B-41 Sur de Bogotá) una condición resolutoria expresa (obligación de no enajenar el inmueble en un término de dos años) solamente el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** (quien fue el único que como comprador del predio, firmó el instrumento público citado y se comprometió a no enajenarlo en los dos años siguientes a su adquisición).

9.) En consecuencia, del examen de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, se deduce y concluye que el único propietario (y por ende debiendo ser el único titular inscrito de derecho real de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 es el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN).**

10.)De conformidad con lo examinado y analizado, este Despacho le solicitará (mediante oficio), labor que debe emprender igualmente la Parte Demandante, las explicaciones pertinentes ante la incongruencia presentada, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) relacionada con el registro e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930, de las anotaciones 19, 20 y 21, en donde figuran como propietarios actuales (y titulares inscritos de derecho real de dominio), sobre el inmueble anteriormente descrito **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** (C.C. No. 51.893.632**)** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, (C.C. No. 7.687.360), cuando de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, **figura como único propietario** (y por ende debiendo ser el único titular inscrito de derecho real de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930), el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**.

11.)En consecuencia, hasta tanto no se reciban las explicaciones, aclaraciones y hasta correcciones del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), sobre lo anteriormente expuesto, no se continuará con este proceso. Lo anterior, por cuanto la certificación especial a que alude el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, es de trascendental importancia para determinar quiénes deben ser los demandados en este litigio de pertenencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal **RESUELVE**:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de este proceso, hasta tanto se reciban las explicaciones, aclaraciones y (si es el caso, correcciones) solicitadas al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 y de las anotaciones 19, 20 y 21 del citado folio y relacionadas con la inscripción en la mencionada Oficina de Registro de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá. Tales explicaciones, aclaraciones y correcciones, las deberá también solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), la Parte Actora. Por parte de la Secretaría de este Despacho, ofíciese anexando copia completa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Registraduría del Estado Civil para que brinde una respuesta a la solicitud que se le hizo acerca de la vigencia de las cédulas de ciudadanía Números C.C. No. 51.893.632 (de **LUZ MARINA BERNAL MARÍN)** y C.C. No. 7.687.360 (de **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN).** Ofíciese por segunda vez.

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA E.P.S.,** para que brinde información acerca de la dirección que pueda estar registrada en dicha entidad y demás datos para hacer comparecer a este proceso de **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** (C.C. No. 7.687.360).

CUARTO: OFICIAR a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** y a la **POLICIA NACIONAL**, para que brinde información, si la conocen, del paradero de **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.360, quien fue o es funcionario de esta última entidad. Al igual que brinden información, si la tienen, de la E.P.S., donde pudo o está afiliado **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.360.

NOTIFÍQUESE,

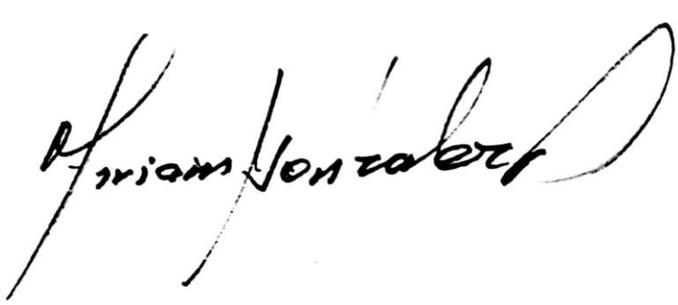

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00818-00

De conformidad con la anterior solicitud y por ser procedente se corrige el número de radicación del mandamiento de pago en el sentido de indicar que es **11001-40-03-008-2022-00818-00** y no como quedó en el mandamiento ejecutivo primigenio.

Notifíquese este auto, junto con el mandamiento de pago originario, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

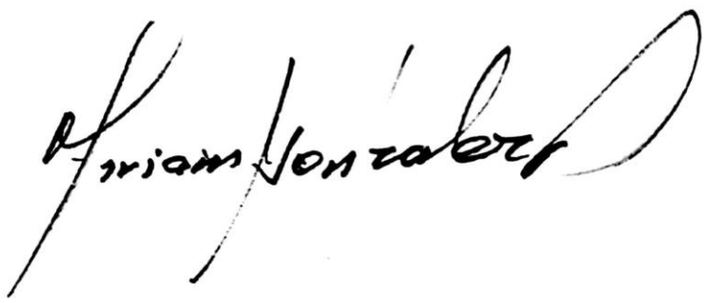

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

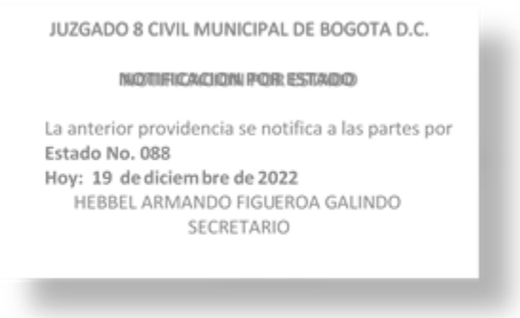
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 088
Hoy: 19 de diciembre de 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

DEMANDANTE: AECSA S.A

DEMANDADO: WILLIAM STEVEN GONZALEZ BAQUERO

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00700-00

De conformidad con la anterior solicitud y por ser procedente se corrige el número de identificación tributaria –NIT- de la demandante en el sentido de indicar que el número correcto es **830.059.718-5** y no como quedó en el cuerpo del mandamiento ejecutivo primigenio.

Notifíquese este auto, junto con el mandamiento de pago originario, a la parte demandada.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 088
Hoy: 19 de diciembre de 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2021-00910-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado al expediente, se reconoce personería a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho** en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

Téngase por revocado el poder conferido al Dr. Ramón José Olaya Ramos

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

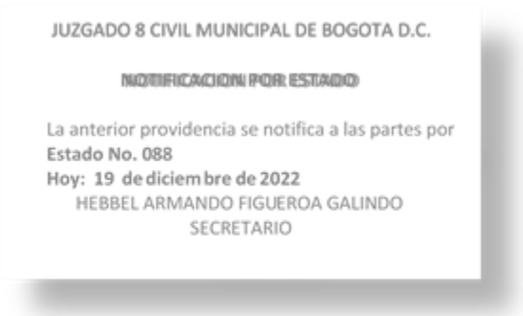

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00006-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado al expediente, se reconoce personería a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho** en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

Téngase por revocado el poder conferido al Dr. Ramón José Olaya Ramos.

NOTIFIQUESE.

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

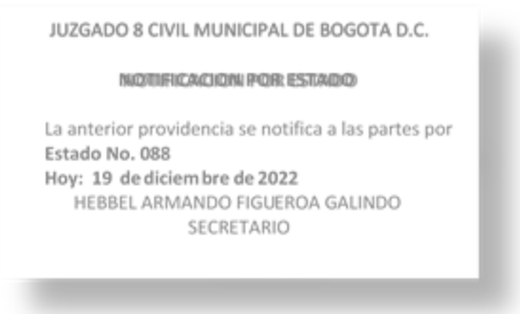

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00193-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado al expediente, se reconoce personería a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho** en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

Téngase por revocado el poder conferido al Dr. Ramon José Olaya Ramos.

NOTIFIQUESE.

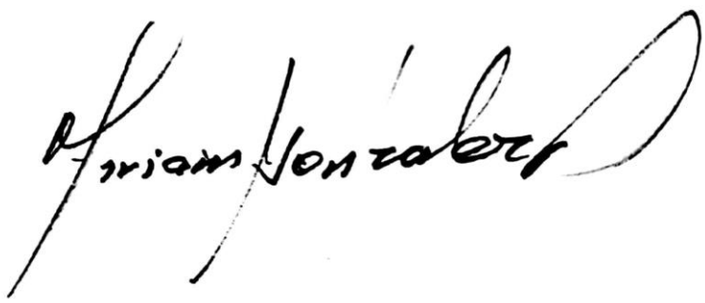

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

mv

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00342-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por ***Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., - hoy SCOTIABANK COLPATRIAS.A.*** *contra* ***José Isaías Ulloa Velásquez & Mary Luz Bustamante de Larrota*** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutante, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra vigente. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

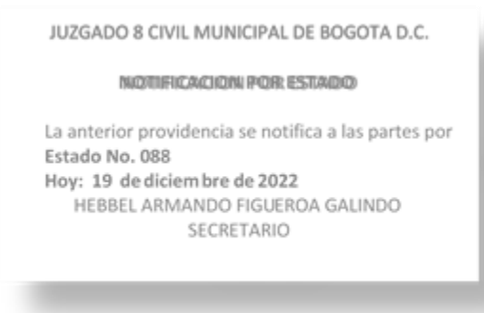

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00342-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., este Juzgado dispone:

PRIMERO: Declarar **TERMINADO** el presente proceso Ejecutivo instaurado por ***Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., - hoy SCOTIABANK COLPATRIAS.A.*** *contra* ***José Isaías Ulloa Velásquez & Mary Luz Bustamante de Larrota*** por pago de las cuotas en mora.

SEGUNDO: CANCELAR las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes de existir solicitudes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte ejecutante, con la constancia de que la obligación en él contenida se encuentra vigente. Así mismo, de existir dineros consignados para el presente proceso hágase entrega a quien le hubieren sido retenidos de acuerdo con la solicitud de terminación.

CUARTO: Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

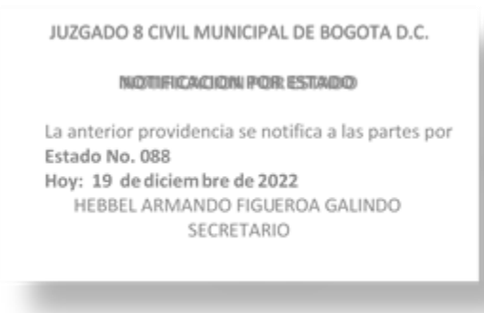

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2022-00171-00

De acuerdo con el anterior informe secretarial y el memorial aportado al expediente, se reconoce personería a la abogada **Marly Alexandra Romero Camacho** en los términos y para los efectos del poder conferido por el demandado.

Téngase por revocado el poder conferido al Dr. Ramón José Olaya Ramos.

La actora deberá continuar con el trámite de la notificación.

NOTIFIQUESE.

CS Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

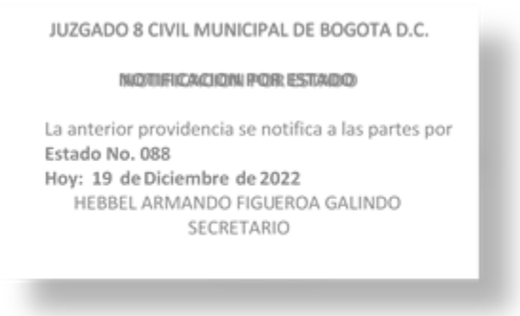
JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 088
Hoy: 19 de Diciembre de 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6º.

Radicación: 11001-40-03-008-2020-00731-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 199200589638, por concepto de capital acelerado. Lo anterior conforme se dispuso en el mandamiento de pago. Pagaré del que se desprende entonces, que presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta de que es un título valor conforme lo establece el art. 619 y 709 del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la entidad ejecutante.

El mandamiento ejecutivo proferido en contra de la parte demandada el 11 de diciembre de 2020 -#009-, le fue notificado por aviso -#13- al deudor, en los términos previstos en los artículos 290 a 292 del CGP quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, en efecto,

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 20 de enero de 2022. -**#009**-

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de $3.700.000.00, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

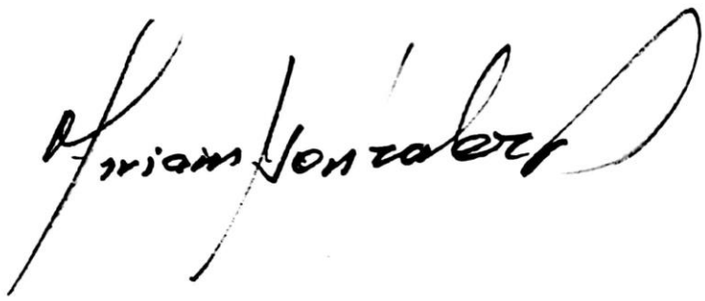

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ
(2)

mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 088
Hoy: 19 de diciembre de 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO (8°) CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., Quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
EXPEDIENTE: 2019-0304
DEMANDANTES: JORGE ARTURO GÓMEZ Y MERCEDES BAUTISTA SUAREZ
DEMANDADOS: LUZ MARINA BERNAL MARÍN, JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN y PERSONAS INDETERMINADAS.

Encontrándose este expediente, para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial sobre el inmueble objeto de este litigio y cumplir así con lo preceptuado en el ordinal 9° del artículo 375 del Código General del Proceso, el Juzgado advierte unas anomalías que hacen imposible continuar con el trámite de esta contienda hasta que tales irregularidades no se aclaren o superen y es por lo que ahora se suspenderá tanto la diligencia de inspección judicial programada para el 12 de diciembre de 2022, como todo el transcurrir del proceso, hasta tanto, como se advirtió, no se aclaren o corrijan las falencias encontradas.

En efecto, este Juzgado acudiendo a los deberes que la legislación procedimental le impone y en especial, aquellos deberes regulados por el numeral 5° del artículo 42 del Código General del Proceso, que hacen alusión a las medidas que debe adoptar el Juez para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, unido al trascendental deber que se le impone igualmente al Fallador en el numeral 12° del mismo artículo 42° del Código Procedimental General, como lo es el de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez finalizada la respectiva etapa del proceso, este Despacho, encuentra unas anomalías que le impiden continuar con el trámite hasta tanto no se le aclaren al Despacho algunas irregularidades e inconsistencias de las que se expondrán a continuación.

1.) Del certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur y correspondiente al inmueble objeto de este proceso, situado en la Transversal 3D Este No. 88-B-41 Sur de Bogotá (zona de Usme), en las anotaciones 19, 20 y 21 radicadas las tres, el 28 de diciembre de 2005 (con el número de radicación 2005-105975), figura la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, siendo en la anotación 19 registrada una compraventa del bien antes descrito, de **GLORIA INÉS RODRÍGUEZ RAYO**, como vendedora y **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, como compradores (y titulares del derecho real de dominio).

2.) En la anotación 20 de la misma fecha y el mismo radicado, figura registrada la misma escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, pero constituyendo afectación a vivienda familiar (sobre el inmueble objeto de usucapión), tanto **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** como **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN.**

3.) En la anotación 21 de la misma fecha y el mismo radicado, figura registrada la misma escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, pero constituyendo una condición resolutoria expresa (obligación de no

enajenar el inmueble en un término de dos años) tanto **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** como **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN.**

4.) Del certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) exigido por el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Proceso y que se acompañó con la demanda (folio 63), el mencionado Registrador Certifica que el predio al que le corresponde el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 figura como titulares inscritos de derecho real de dominio **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** (C.C. No. 51.893.632**)** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, (C.C. No. 7.687.360).

5.) Con fundamento en la aludida certificación, la Parte Demandante formuló su demanda, teniendo como demandados a **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** (C.C. No. 51.893.632**)** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, (C.C. No. 7.687.360), junto con las personas indeterminadas.

6.) Pero examinando este Despacho, el texto completo de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, (que se acompañó con la demanda, **FIGURA ÚNICAMENTE COMO COMPRADOR el Sr. JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** y solamente como comprador aparece firmando el citado instrumento público el **Sr. JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**.

7.) Igualmente examinando detenidamente el texto completo de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, aparece constituyendo sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-918930 (situado en la Transversal 3D Este No. 88-B-41 Sur de Bogotá) afectación a vivienda familiar, solamente el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** (quien fue el único que, como comprador del predio, firmó el instrumento público citado).

8.) De la misma forma analizando detenidamente el texto completo de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, aparece constituyendo sobre el inmueble con folio de matrícula 50S-918930 (situado en la Transversal 3D Este No. 88-B-41 Sur de Bogotá) una condición resolutoria expresa (obligación de no enajenar el inmueble en un término de dos años) solamente el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** (quien fue el único que como comprador del predio, firmó el instrumento público citado y se comprometió a no enajenarlo en los dos años siguientes a su adquisición).

9.) En consecuencia, del examen de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, se deduce y concluye que el único propietario (y por ende debiendo ser el único titular inscrito de derecho real de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 es el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN).**

10.)De conformidad con lo examinado y analizado, este Despacho le solicitará (mediante oficio), labor que debe emprender igualmente la Parte Demandante, las explicaciones pertinentes ante la incongruencia presentada, al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) relacionada con el registro e inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930, de las anotaciones 19, 20 y 21, en donde figuran como propietarios actuales (y titulares inscritos de derecho real de dominio), sobre el inmueble anteriormente descrito **LUZ MARINA BERNAL MARÍN** (C.C. No. 51.893.632**)** Y **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**, (C.C. No. 7.687.360), cuando de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá, **figura como único propietario** (y por ende debiendo ser el único titular inscrito de derecho real de dominio sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930), el Sr. **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN**.

11.)En consecuencia, hasta tanto no se reciban las explicaciones, aclaraciones y hasta correcciones del Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), sobre lo anteriormente expuesto, no se continuará con este proceso. Lo anterior, por cuanto la certificación especial a que alude el ordinal 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, es de trascendental importancia para determinar quiénes deben ser los demandados en este litigio de pertenencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal **RESUELVE**:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite de este proceso, hasta tanto se reciban las explicaciones, aclaraciones y (si es el caso, correcciones) solicitadas al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur) respecto del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-918930 y de las anotaciones 19, 20 y 21 del citado folio y relacionadas con la inscripción en la mencionada Oficina de Registro de la escritura pública No. 4831 del 14 de diciembre de 2005, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá. Tales explicaciones, aclaraciones y correcciones, las deberá también solicitar al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Sur), la Parte Actora. Por parte de la Secretaría de este Despacho, ofíciese anexando copia completa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la Registraduría del Estado Civil para que brinde una respuesta a la solicitud que se le hizo acerca de la vigencia de las cédulas de ciudadanía Números C.C. No. 51.893.632 (de **LUZ MARINA BERNAL MARÍN)** y C.C. No. 7.687.360 (de **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN).** Ofíciese por segunda vez.

TERCERO: OFICIAR a la **NUEVA E.P.S.,** para que brinde información acerca de la dirección que pueda estar registrada en dicha entidad y demás datos para hacer comparecer a este proceso de **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** (C.C. No. 7.687.360).

CUARTO: OFICIAR a la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR** y a la **POLICIA NACIONAL**, para que brinde información, si la conocen, del paradero de **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.360, quien fue o es funcionario de esta última entidad. Al igual que brinden información, si la tienen, de la E.P.S., donde pudo o está afiliado **JAIME JIMÉNEZ GUZMÁN** identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.687.360.

NOTIFÍQUESE,

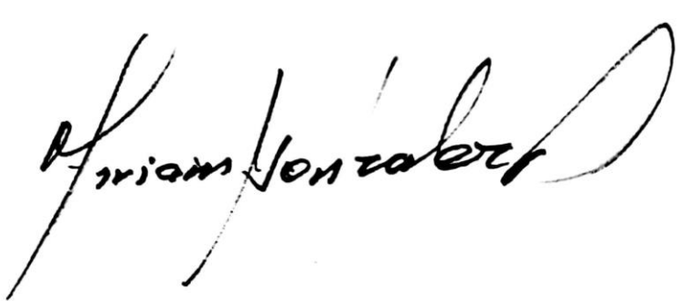

CS Escaneado con CamScanner

MYRIAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8o.) CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por

ESTADO No. 087

Hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2022

EL secretario,

HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO (8º) CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C., Dieciséis (16) de Diciembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Carrera 10 # 14 – 33 Piso 6

Radicación: 1100140030082022-00004-00

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se allegó pagaré No. 457615679, el cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que es un título valor conforme lo establece el art. 619 y ss. Del Código de Comercio, con lo que se registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada y en favor de la ejecutante.

El mandamiento ejecutivo[1] proferido en contra de la parte demandada el 24 de enero de 2022, le fue notificado[2] al deudor, en los términos previstos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 el 28 de septiembre de 2022 quien, durante el término de traslado, no propuso ningún medio exceptivo.

Resulta entonces procedente dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago del 24 de enero de 2022.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente llegaren a serlo.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, para lo cual el secretario en la respectiva liquidación incluirá la suma de $3.450.000.00 m/cte., por concepto de agencias en derecho.

NOTIFIQUESE.

---

[1] #005

[2] #006

Escaneado con CamScanner

MIRYAM GONZÁLEZ PARRA
JUEZ

Mv

JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica a las partes por
Estado No. 088
Hoy: 19 de Diciembre de 2022
HEBBEL ARMANDO FIGUEROA GALINDO
SECRETARIO